

Panamá, 03 de julio de 2019.

Honorable Diputado
Marcos Castellero B.
Presidente de la
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá, y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración del Honorable Pleno, el proyecto de Ley, **Que modifica el Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un parlamento contemporáneo se hace necesario cumplir con algunos estándares mínimos que respondan a la democracia participativa a la que Panamá debe evolucionar. Los Diputados y Diputadas no estamos solamente para representar a la ciudadanía en una relación que pasadas las elecciones se vuelve exclusivamente populista o clientelar. La Asamblea Nacional tiene el deber de promover mayor participación ciudadana toda vez solamente consultando nuestras actuaciones, revestiremos las mismas de la legitimidad necesaria para ser efectivas frente a los cientos de problemas que enfrenta nuestro país día tras día.

La Asamblea Nacional como un ente fiscalizador tiene entre sus funciones intrínsecas la de vigilar que las demás instituciones estatales y gubernamentales cumplan con la debida transparencia, legal y convencional. La propia Asamblea Nacional, mediante su Junta Directiva en el año 2002 adopto el Código de Ética del Servidor Público del Órgano Legislativo. El antes mencionado documento establece entre sus artículos la necesidad que los servidores legislativos, término que encierra también a los diputados, a comportarse durante el ejercicio de su cargo de manera, honesta (art. 26), proba (art. 8), respetuosa (art. 18), responsable (art. 20), y moral (art. 28). La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), adoptada por la Ley 15 del 2005 en Panamá, establece como objetivo principal: *“Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”*. La misma convención más adelante incluye en su normativa que los países signatarios debemos procurar crear leyes, procedimientos, reglamentos y/o acuerdos, todos basados en el principio de transparencia y eficiencia.

La Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa, apoyada por la Fundación para la Promoción de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional, desarrollaron un estudio comparativo donde entre otras cosas se estudio que tan transparente es la gestión de nuestro Órgano Legislativo. El estudio revela que Panamá en temas de la transparencia de la asistencia de los diputados a la Cámara, el ingreso de medios de comunicación al recinto de la Asamblea, y a la exhaustividad y publicidad del marco normativo, Panamá se encuentra en una muy buena posición. No obstante lo anterior el mismo texto muestra con claridad las graves falencias de nuestra ley marco, baches jurídicos que nos mantienen como uno de los parlamentos menos transparentes de la región. De entre los indicadores que más preocupan, y frente a los cuales planteo algunas mejoras podría destacar los siguientes temas:

Uno de indicadores mas preocupantes, donde como país obtuvimos una puntuación de cuatro sobre cien (4%/100%), es la existencia y ejecución del llamado voto nominal durante las sesiones de comisiones, así como en las plenarias de nuestro parlamento. El voto nominal, mundialmente conocido y utilizado, no es mas que el voto que recoge en acta la preferencia individual del voto de cada legislador, en este caso Diputado o Diputada, e incluye su nombre y apellido. En nuestros dos países vecinos, Colombia y

Costa Rica, el voto nominal es una realidad de hace ya varios años. En 2009 se reformó el artículo 133 de la Constitución Política de Colombia, decretando así que: *“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público...”*. Este pequeño artículo recoge excelentemente bien la forma en que cada diputado, elegido por el pueblo para representarlo en la Asamblea Nacional, debe actuar votando, que no es más que el día a día de ellos, de forma pública y transparente. En Costa Rica, mediante Acuerdo Legislativo se estableció la obligatoriedad de implementar él o los mecanismos necesarios para el registro de votos en que se deba consignar el nombre completo del legislador o legisladora junto con su votación, en relación con todos los asuntos conocidos por el Plenario Legislativo. Panamá aún no se ha movido en esta dirección toda vez en más del 95% de los casos los Diputados emiten su voto mediante votación ordinaria, que a consideración personal es poco transparente y poco eficiente, ya que la misma ni siquiera arroja la cantidad de votos afirmativos o negativos que se emitieron para cada votación.

Además del estudio antes mencionado, la propia Asamblea Nacional a solicitud del entonces Presidente H.D. Rubén De León (2015-2017) solicitó apoyo al Programa de Naciones Unidas (PNUD) llevar a cabo una iniciativa con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, realzar la transparencia y fortalecer la cultura institucional del Parlamento. Luego de un profundo análisis que incluyó talleres en donde se involucró a la ciudadanía las conclusiones fueron similares a las arrojadas por la Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa. La agencia de la Organización de Naciones Unidas en Panamá sugirió, que los cambios vayan encaminados a fortalecer los buenos programas como la existencia de la Dirección Nacional para la Promoción de la Participación Ciudadana y su programa insignia Asamblea Juvenil. El informe añade la urgencia de trabajar en los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana para con nosotros los Diputados y Diputadas.

Por su parte el Informe Nacional de Desarrollo Humano Panamá 2019 estableció la necesidad de renovar las instituciones para asegurar el desarrollo humano sostenible. Los datos que contiene muestran la penosa realidad que según el Latinobarómetro del año 2019 la Asamblea Nacional de Panamá es una institución que carece completamente de la confianza ciudadana marcando 26 en dicho índice. El mismo documento sustenta la necesidad de instituciones capaces de desarrollar políticas públicas coherentes, efectivas, equitativas, inclusivas, e integrales. De entre las instituciones se hace evidente destacar el rol de la Asamblea en su rol de formador de las leyes y fiscalizadora de la gestión pública. Destaca el informe que: *“Panamá enfrenta el desafío de la transición hacia un modelo de desarrollo inclusivo y sostenible, enfocándose en las poblaciones menos favorecidas. Para superarlo, requiere de cambios a nivel de sus instituciones y políticas públicas.”* La Asamblea Nacional es el Primer Órgano del Estado y como tal, a mi juicio, debe liderar la transformación y desarrollo institucional en miras de cumplir las expectativas de los ciudadanos que tenemos la obligación constitucional de representar.

Si bien es cierto que la Asamblea Nacional cuenta por régimen constitucional con la función de legislar, fiscalizar y juzgar, se hace necesario en miras de la democracia contemporánea que las actuaciones del parlamento gocen de la suficiente legitimidad para que surtan su efecto social. El hemiciclo panameño tiene una deuda histórica, y ahora un compromiso cívico de cumplir con el mandato recibido el 5 de mayo. La voz popular ordenó una renovación y reingeniería de la Asamblea Nacional que a juicio de este legislador debe arrancar por su ley orgánica. A la República de Panamá le hacen falta políticas públicas sesudas, bien pensadas y preparadas para aportar desarrollo sostenible a todas las comunidades del país por un tiempo prologando. Dichas políticas públicas solo pueden emanar de un parlamento que no solamente entienda a la perfección la naturaleza de su función, sino también que afine los procesos administrativos y legislativos que permitan la adecuada representación de los intereses de la nación.

La propuesta que hoy hago pública es un anhelo que desde el activismo social vengo impulsando. Una propuesta noble que busca rescatar la institucionalidad de la que por cinco años será mi casa, y debe pasar a ser un hogar para todos los panameños y panameñas. Es nuestro deber darle un giro al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional para atraer a que más ciudadanos compartan con nosotros la

honra de servirle al Estado. Los vetustos métodos de trabajo con los que el parlamento panameño lleva a cabo sus funciones debe ser superado por un estilo moderno, sencillo, participativo, transparente y de caras a la ciudadanía. Se hace cada día más importante para el recobro de nuestra institucionalidad garantizar la confianza ciudadana que solo nuestro actuar determina. La democracia como la conocemos esta en juego y diversos estudios muestran como la indiferencia del panameño hacia nuestro estilo de gobierno va en aumento. Mantener y mejorar nuestra democracia es trabajo de todos, pero sobretodo de aquellos que fuimos electos para salvaguardar los interés de la nación.

El grupo parlamentario internacional PARLAMERICAS del que Panamá forma parte tiene entre sus principales focos de trabajo la promoción de los parlamentarios abiertos. El organismo sugiere a fin de promover una cultura de transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la información pública que las asambleas aprobemos leyes sobre transparencia y acceso a la información que al menos procuren:

- *“Una política de gestión de documentos y archivos públicos para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, que asegure los documentos sean sistematizados, preservados y capturados electrónicamente para su fácil recuperación y difusión.*
- *Publicar con transparencia activa y proactiva la información y labor parlamentaria, incluyendo datos e información de las y los parlamentarios, funciones, estructura y gastos administrativos del parlamento, agenda parlamentaria, comisiones permanentes y otros datos parlamentarios.*
- *Adoptar una política de datos abiertos con el fin de garantizar que la información parlamentaria actualizada, especialmente los datos brutos, esté disponible en línea en formatos abiertos, de manera estandarizada, legible y gratuita.*
- *Promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la diseminación, reutilización y análisis, conjuntamente con los ciudadanos, de los datos parlamentarios.”*

De manera similar la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC) establece como uno de sus principios rectores:

- *“La eficacia del parlamento esta determinada por las actitudes, las perspectivas y el comportamiento de sus miembros, al igual que por sus atribuciones y potestades constitucionales. Siendo así, el nuevo sistema debe concentrarse tanto sobre el cambio de los comportamientos como sobre la modificación de las reglas.”*

Lo último es un llamado respetuoso y noble a todos mis compañeros y compañeras a que entendamos que esta propuesta de reglamento, altamente perfectible, no es más que un marco formal de lo que realmente debe ser un cambio actitudinal de los que hoy tenemos el honor de ser Diputados y Diputadas de la República de Panamá.

Respetado Señor Presidente, espero profundamente que esta iniciativa legislativa traída a la Asamblea Nacional nos permita como Órgano del Estado a saciar el clamor popular de renovación y cambio, y la vez propicie la reconciliación de los intereses de los panameños con los nuestros, sus representantes electos.

**H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8-6**

Que modifica el Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 10. Vestuario en las sesiones de instalación y plenarias. En la sesión de instalación de la Asamblea Nacional, sea que en ella se efectúe o no la toma de posesión del Presidente o Presidenta de la República, los funcionarios que tienen asiento en el recinto, al igual que los Diputados o Diputadas, estarán en el deber de concurrir vestidos conforme lo establezca la Directiva de la Asamblea. La misma regla se observará para cualquier otra sesión plenaria.

Durante todas las sesiones plenarias, los Diputados y Diputadas asistirán con traje de calle. Los Diputados y Diputadas que representen las Comarcas tendrán el derecho inalienable de vestir sus atuendos autóctonos de pueblos originarios, guardando siempre el decoro y respeto necesario.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 13. Miembros de la Directiva. La Directiva de la Asamblea Nacional estará compuesta por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta.

El Secretario o Secretaria General de la Asamblea y, en sus ausencias, el Subsecretario o Subsecretaria General, actuará en ella como Secretario, con derecho a voz.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir, con derecho a voz, los Diputados o Diputadas designados como coordinadores de las fracciones parlamentarias debidamente conformadas en la Asamblea Nacional. Para los efectos de esta disposición se requerirá de manera obligatoria el haber realizado previamente la convocatoria a los Diputados o Diputadas designados como coordinadores de las fracciones parlamentarias de la Asamblea Nacional.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 14 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 14. Funciones de la Directiva. Son funciones de la Directiva de la Asamblea Nacional:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y la observancia de las reglas establecidas para el régimen interno de la Asamblea Nacional.
2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias de la Asamblea Nacional.
3. Procurar que cada Diputado o Diputada sea miembro, por lo menos, de una de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto del Órgano Legislativo.
4. Velar por el cumplimiento del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional.
5. Promover el mejoramiento de la biblioteca de la Asamblea Nacional a través de la adquisición de obras de consulta, la sistematización de los archivos y la conservación de sus anales.
6. Aprobar el calendario semanal de reuniones regulares de las Comisiones Permanentes, procurando el mínimo conflicto de horarios posible a los Diputados o Diputadas que las integran.

7. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 25 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 25. Funciones sobre el manejo de la documentación e información oficial. Son funciones del Secretario o Secretaria General relativas al manejo de la documentación e información oficial de la Asamblea Nacional:

1. Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente o Presidenta deba firmar.
2. Redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa.
3. Informar al Presidente o Presidenta de toda documentación para su conocimiento, quien la regresará a la Secretaría General con la leyenda “Enterado” y solicitará lo que crea conveniente.
3. Llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que pasen a las Comisiones, grupos especiales o comitivas de la Asamblea.
4. Llevar un libro de registro de la hora y fecha en que es presentado cada proyecto o anteproyecto de ley o de acto constitucional, haciendo las anotaciones marginales necesarias en cada uno de estos.
5. Llevar un registro único, en formato digital, de proyectos y anteproyectos de leyes, de resoluciones y de citaciones correspondientes al periodo constitucional, y difundirlo periódicamente.
6. Llevar un control semanal de los proyectos y anteproyectos de ley, con indicación del trámite que corresponda.
7. Dar asistencia legislativa a la Asamblea, a la Presidencia y a las Comisiones Permanentes en los asuntos propios de estas y de la institución.
8. Rendir informes periódicos a las autoridades correspondientes a solicitud de estas.
9. Solicitar a las entidades públicas que corresponda, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los informes y las memorias de la administración, y llevar un registro y control de tales documentos.
10. Dar respuesta a las solicitudes de servidores públicos o particulares que le corresponda o preparar la respuesta para la firma del Presidente o Presidenta de la Asamblea.
11. Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado.
12. Tramitar las peticiones de los Diputados y Diputadas relacionadas con las prerrogativas previstas en el artículo 230 de este Reglamento, así como gestionar todas sus solicitudes vinculadas a los servicios que presta la Asamblea Nacional.
13. Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea.
14. Dirigir y revisar las publicaciones oficiales de la Asamblea.
15. Entregar formalmente y bajo inventario, a quien lo reemplace, los archivos, dependencias, bienes y valores de la Asamblea.
16. Velar por la conservación y buen orden de los archivos, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea Nacional.
17. Coordinar, con las unidades técnicas respectivas, el contenido de la página de Internet de la Asamblea Nacional.
18. Asumir la responsabilidad de la tramitación de las solicitudes de información pública referentes a las normas de transparencia y acceso a la información, y solicitudes afines.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 26. Funciones relacionadas con la administración. Son funciones del Secretario o Secretaria General relacionadas con la administración de la Asamblea Nacional:

1. Servir de coordinador de los servicios administrativos y de enlace con la Presidencia de la Asamblea Nacional en los asuntos de la administración.
2. Distribuir tareas y asignaciones al Subsecretario o Subsecretaria General y al personal adscrito a la Secretaría General, de acuerdo con las atribuciones que corresponda según el orden previsto en el artículo 30.
3. Planificar, organizar y supervisar las actividades administrativas para el adecuado funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas de la Asamblea Nacional.

4. Dar a los Diputados o Diputadas, cuando estos lo soliciten, todos los informes y documentos relacionados con los asuntos administrativos, los nombramientos y los bienes de la Asamblea Nacional, así como todo lo relacionado con los asuntos que reposen en la Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones.
5. Llevar un registro en que conste el curso que el Presidente o Presidenta ordene dar a los asuntos a su cargo, el cual podrán consultar los Diputados o Diputadas cuando lo estimen conveniente.
6. Coordinar la adecuada prestación del servicio de seguridad y vigilancia de la Asamblea Nacional.
7. Presidir las reuniones del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Nacional.
8. Coordinar las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones ecológicas y medioambientales que atañen a la Asamblea Nacional.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 31 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 31. Registros de documentos. En la Secretaría de la Asamblea se llevarán, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario o Secretaria General, los registros de:

1. Las actas aprobadas en las sesiones públicas, sin enmiendas ni raspaduras, las cuales, cuando fueren inevitables, se salvarán al final, antes de que sean firmadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
2. Las proposiciones y resoluciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, de la suerte que hubieren corrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas, por orden cronológico.
3. Las leyes expedidas, con expresión de las fechas en que hubieran recibido los tres debates correspondientes, de las fechas en que hayan sido sancionadas por el Órgano Ejecutivo y de las fechas en que fueren promulgadas, por orden cronológico.
4. La presentación de cada proyecto de ley o de acto legislativo a la consideración de la Asamblea, por orden cronológico riguroso.
5. Los nombramientos y toma de posesión de los servidores subalternos de la Asamblea.
6. Las actas de la Directiva.
7. Las actas de las reuniones de las Comisiones, grupos especiales y comitivas. 8. Copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente o Presidenta de la Asamblea.
8. Copias de los oficios dirigidos y firmados por el Secretario o Secretaria General.
9. Inventario de la biblioteca, expedientes y demás documentos del archivo de la Asamblea.
10. Recibo de todo documento o expediente que por Secretaría General se entregue a las Comisiones, grupos especiales y comitivas o a cualquier Diputado o Diputada.
11. Los nombres y generales de los Diputados o Diputadas en ejercicio.
12. Los órdenes del día.
13. Inventario de los bienes de la Asamblea.
14. Cualquier otro registro que requieran las distintas actividades de la Asamblea Nacional.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 32 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 32. Estructura de personal. La Directiva de la Asamblea Nacional determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento, y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Nacional, aprobado previamente por su Directiva Ampliada, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado. Dicha propuesta no podrá ser modificada por el Ejecutivo sin la comunicación de esta decisión con su sustento a la Directiva Ampliada de la Asamblea Nacional.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 41. Duración del cargo. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. La conformación

de las Comisiones no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia una vez sea aprobada por el Pleno.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 43. Procedimiento alternativo de elección. Cuando no sea posible la presentación de nóminas de consenso, los miembros de las Comisiones Permanentes serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de Diputados y Diputadas que componen la Asamblea Nacional se dividirá entre el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección.
2. Cada Diputado o Diputada votará en una sola papeleta por su candidato o candidata, y se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cociente de elección.
3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente de elección quedan puestos por llenar, se declararán electos para ocuparlos a los que hayan obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

El procedimiento alternativo de elección deberá ser convocado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea a más tardar 10 días luego de su juramentación, si la integración de las Comisiones no se ha producido.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 46. Lista de Comisiones. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales;
2. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales;
3. Presupuesto;
4. Economía y Finanzas;
5. Comercio y Asuntos Económicos;
6. Infraestructura Pública y Asuntos del Canal;
7. Educación, Cultura y Deportes;
8. Trabajo y Desarrollo Social;
9. Salud Pública
10. Comunicación y Transporte;
11. Relaciones Exteriores;
12. Asuntos Agropecuarios;
13. Asuntos Indígenas;
14. Población, Ambiente y Desarrollo;
15. De la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia;
16. Asuntos Municipales.
17. Seguridad Pública

Artículo 11. Modifíquese el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 48. Presentación de informe anual. Los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes rendirán un informe escrito del trabajo de la Comisión que presiden, cinco días antes de concluir el periodo anual de sesiones ordinarias. La no presentación de dicho informe le representará al Presidente o Presidenta de dicha comisión la retención de su salario hasta que cumpla con la presentación del informe.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 53. Gobierno. La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Proyecto de acto constitucional reformativo, adicional o subrogatorio de la Constitución Política.

2. Proyectos de ley devueltos por el Órgano Ejecutivo sin sancionar por considerarlos inexecutable.
3. Concesión de facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo.
4. Solicitudes de licencia que haga el Presidente o Presidenta de la República para separarse de sus funciones y autorizaciones para ausentarse del territorio nacional.
5. Amnistía y garantías individuales.
6. Legislación electoral.
7. Expedición y reformas de las leyes que se dictan en desarrollo de la Constitución Política, cuyo conocimiento no corresponda a otra Comisión.
8. Expedición y reformas de los códigos relacionados con los temas que atiende la Comisión.
9. Todo asunto correspondiente a la elección del Defensor del Pueblo.
10. Creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales tratados y convenios internacionales.
11. Promoción y defensa de los derechos humanos dentro del país.
12. Comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Nacional, denunciando violaciones de derechos humanos en Panamá.
13. Todo asunto o aspecto que por su propia naturaleza le corresponda y no esté atribuido a otra Comisión.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 54 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 54. Presupuesto. La Comisión de Presupuesto tendrá como funciones: 1. Aprobar o rechazar el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado, que el Órgano Ejecutivo envía a la Asamblea Nacional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 184 de la Constitución Política de la República.

2. Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito suplementario o extraordinario, adicionales al Presupuesto, que sean presentadas por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o rechazar la Ley General de Sueldos que envíe el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, y toda ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos, y otras asignaciones de los servidores públicos, tanto del Gobierno Central como de las entidades autónomas y semiautónomas.
4. Participar en las consultas relativas a la elaboración del Presupuesto General del Estado, que realice el Órgano Ejecutivo con las diferentes dependencias y entidades de conformidad con el artículo 269 de la Constitución Política, y vigilar la ejecución, la fiscalización, el control y el cumplimiento de la Ley de Presupuesto.
5. Examinar, aprobar o improbar el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, sin la posibilidad de ser modificado por la Comisión.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 59 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 59. Trabajo y Desarrollo Social. La Comisión de Trabajo y Desarrollo Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos o aspectos relacionados con leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones no contemplados en otras Comisiones.
2. La protección de la vejez, jubilación y pensión.
3. Los asuntos relacionados con la problemática laboral o social, así como los temas concernientes a la seguridad social en todo el territorio de la República.

Artículo 15. Se adiciona un artículo nuevo al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 59-A. Salud Pública. La Comisión de Salud Pública tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El ejercicio de las profesiones médicas, de la salud y afines.

2. Los aspectos relacionados con la salud pública en el territorio de la República.

Artículo 16. Se adiciona un artículo nuevo al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 66-A. Seguridad Pública. La Comisión de Seguridad Pública tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Migración y naturalización.
2. Asuntos relativos a la defensa nacional, la seguridad pública y al Cuerpo de Bomberos de la República.
3. Asuntos relacionados con el consumo de drogas, el narcotráfico y el lavado de dinero proveniente del narcotráfico.
4. El proyecto de ley que dicte normas criminológicas, y la verificación del cumplimiento de la misma.
5. Todos los temas relacionados a los estamentos que conforman la fuerza pública.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 71. Reunión semanal. Las Comisiones Permanentes se reunirán por lo menos una vez por semana, para considerar los anteproyectos, proyectos de ley y demás asuntos de su competencia. Serán presididas por su Presidente o Presidenta; en ausencia de este, por el Vicepresidente o Vicepresidenta y, en su defecto, por el Secretario o Secretaria. Siempre que existan temas pendientes en el orden del día, y el Presidente o Presidenta no convoque a la reunión semanal obligatoria el mismo será sancionado con una multa equivalente a una tercera parte de su salario base.

Las reuniones de las Comisiones serán públicas. El Diputado o la Diputada Presidente de la Comisión deberá garantizar el libre acceso a cualquier documento de los expedientes en poder de las Comisiones y de los documentos relacionados con ellos. De igual manera con el acta de cada reunión deberán publicarse dichos documentos que incluirán, pero no se limitarán a: La correspondencia recibida, y los informes de organizaciones o particulares en cuanto a proyectos o anteproyectos de ley.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 77. Derecho de participación, notificación de la reunión y citación al proponente. Al despacho de las Comisiones podrán asistir los Diputados o Diputadas que lo deseen y tendrán derecho a voz, pero no a voto. Para este efecto, la Secretaría General fijará en un lugar público, conjuntamente con el orden del día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las Comisiones y de los asuntos a tratar por estas. Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión. Así mismo será obligatorio citar al ciudadano proponente del anteproyecto o proyecto cuyo origen provenga de una iniciativa ciudadana presentada de la manera que lo permite este Reglamento. Este ciudadano o ciudadana tendrá derecho a voz durante las discusiones concernientes al respectivo anteproyecto o proyecto de ley durante el prolijamiento y el curso que tome el Primer Debate.

En ningún caso la omisión de estos requisitos invalidará un informe de Comisión.

Presentado al Pleno el informe de una Comisión, cualquier miembro de esta podrá solicitar que se le dé segundo debate al proyecto de ley.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 81 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 81. Carácter de las sesiones y funcionarios con derecho a voz. Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Diputados o Diputadas, los Ministros o Ministras de Estado, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor o Contralora General de la

República. Los Diputados o Diputadas solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra total del Presupuesto.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 86 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 86. Sesiones. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se llevarán a cabo de lunes a miércoles de 3:30 p.m. a 7:30 p.m. y los jueves de 9:30 a.m. a 1:30 p.m. en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo disponga la Directiva de la Asamblea.

Se le descontará de sus emolumentos lo proporcional a un día de labores al Diputado o Diputada que se ausente de la Sesión Plenaria y no haya presentado solicitud de Licencia de la manera que lo determina este Reglamento.

Cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación o el Pleno de la Asamblea lo solicite podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintos de los señalados anteriormente. Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo la Comisión de Presupuesto o las Comisiones que el Presidente o Presidenta de la Asamblea les autorice a sesionar conjuntamente para atender asuntos urgentes.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 89. Compensación del tiempo reglamentario. Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido de cuatro horas. No podrá levantarse la sesión bajo ninguna circunstancia, salvo los siguientes casos:

1. Que para continuar con la discusión se requiera la participación de alguien citado y este mande excusas para no presentarse.
2. Se haga imposible continuar la Sesión por temas relativos al propio funcionamiento del Pleno.
3. Decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

El decreto de receso por parte de la Presidencia de la Asamblea Nacional no puede suspender, bajo ninguna circunstancia, el debate plenario, ni alterar su tiempo reglamentario. La Sesión solo podrá ser levantada por el cumplimiento del tiempo establecido, o por alguna de las causales antes mencionadas.

Las disposiciones anteriores sin embargo, no aplican durante Sesiones permanentes aprobadas por el Pleno.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 90. Transmisión de las sesiones. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la televisora de la Asamblea Nacional, el sitio web oficial de la misma, y la radiodifusora del Estado a todo el país y opcionalmente por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles facilidades y espacio físico. En caso de no poder la televisora y la radiodifusora estatal, transmitir las sesiones, el Estado tendrá la obligación de garantizar que a través de otros medios llegue la transmisión a todo el país.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional deberá garantizar la transmisión por lenguaje de señas en al menos uno de los métodos enunciados en el párrafo anterior.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 97 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 97. Consideración y aprobación del acta. Aprobado el orden del día se iniciará la consideración del acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, el Presidente o Presidenta procederá a firmarla, se ordenará el archivo y la correspondiente publicación en la página web de la Asamblea en un término no mayor de 24 horas.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 99 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 99. Concepto. El orden del día es la serie de temas que se sometan a la discusión de la Asamblea Nacional en las sesiones. El orden del día para las sesiones de Comisión deberá ser publicado y comunicado a los miembros de la Comisión y mediante el sitio web con 24 horas de anticipación a la hora fijada para la reunión por el Secretario de dicha Comisión. Igual responsabilidad tiene la Secretaría General de la Asamblea para las Sesiones Plenarias.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 103 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 103. Circulación previa del orden del día. Se confeccionarán dos originales del orden del día firmados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria General. Un original será fijado, antes de la sesión respectiva, en la puerta del salón de reuniones y el otro reposará en la Secretaría General.

La Secretaría dará a cada Diputado y Diputada una copia del orden del día que deberá suministrarse en formato electrónico.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 111. Curso de las propuestas de ley ciudadanas. Las propuestas de ley aprobadas por la Asamblea Juvenil y las presentadas ante la oficina de participación ciudadana de la Asamblea Nacional, previo examen técnico-jurídico favorable, serán remitidas por el Secretario o Secretaria General, como anteproyectos de ley, a la Comisión que corresponda para los fines de que trata el artículo anterior. La no viabilidad de la propuesta solo podrá estar fundamentada en las siguientes causales:

1. Que ya exista un proyecto o anteproyecto de ley que verse sobre la materia de la iniciativa.
2. Que la iniciativa se encuentre en directa contradicción con la Constitución de la República de Panamá.
3. Que la iniciativa en cuestión legisle sobre un tema prohibido para la Asamblea Nacional según las disposiciones constitucionales vigentes.
4. Que la iniciativa ya haya sido rechazada por la Asamblea Nacional.
5. Que el contenido de la iniciativa carezca de sentido técnico jurídico.

El concepto jurídico de no viable, puede ser objeto de un recurso de reconsideración presentado frente a la Dirección Nacional de Participación Ciudadana, hasta cinco días hábiles luego de su notificación. La decisión sobre el recurso de reconsideración es final.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 114 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 114. Reproducción inmediata de la propuesta de ley. La Secretaría General remitirá copias de los proyectos de leyes con los mensajes y exposición de motivos que los acompañen, el mismo día en que sean presentados a la Asamblea Nacional, para ser distribuidas entre sus miembros. Las copias deberán suministrarse en formato electrónico.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 128. Obligatoriedad de los tres debates. Todo proyecto de ley pasará por tres debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debate se le darán en el Pleno de la Asamblea Nacional, en días distintos, con al menos 12 horas de diferencia entre un debate y otro.

Se exceptúa de esta disposición el acto legislativo de reformas a la Constitución Política, el cual se regirá por procedimiento especial.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 131 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 131. Derecho a voz y cortesía de sala. En los debates de En los debates de la Asamblea Nacional tendrán derecho a voz:

1. Los Diputados y Diputadas.
2. Los Ministros y Ministras de Estado.
3. El Procurador o Procuradora General de la Nación, el Procurador o Procuradora de la Administración y los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.
4. Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral, en las materias que son de su competencia.
5. Los Presidentes o Presidentas de los Consejos Provinciales, cuando se trate de proyectos de leyes presentados por estos.
6. Las personas que sean citadas o requeridas y a quienes el Pleno les conceda ese derecho.

Los Diputados y Diputadas con algún grado de discapacidad auditiva deberán ser asistidos por personal especializado que facilite su comunicación cuando hagan uso del derecho a voz.

Artículo 30. Se adiciona un artículo nuevo al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 132-A. Aprobación y publicación de las actas de comisión. Las actas de las sesiones ordinarias de las comisiones permanentes serán discutidas y aprobadas en la sesión ordinaria siguiente. Una vez aprobada deberán ser publicadas en la página web de la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a 24 horas. Dichas actas contendrán la lista de asistencia de la sesión correspondiente. Se le descontará de sus emolumentos lo proporcional a un día de labores al Diputado o Diputada que se ausente de la Sesión, y no haya presentado solicitud de Licencia de la manera que lo determina este Reglamento.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 139. Devolución del proyecto al Pleno. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate, la Comisión lo devolverá al Pleno de la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a siete días hábiles, en forma de texto único, o en pliego de modificaciones en caso de los proyectos objetados, junto con el respectivo informe motivado, que explicará los cambios realizados.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 140 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 140. Distribución del proyecto e informe. Presentado un proyecto de ley con el respectivo informe del primer debate, la Secretaría General deberá hacerlos llegar en formato electrónico para que cada Diputado o Diputada tenga el documento para su estudio y análisis. Así mismo deberá asegurar la publicación del mismo en el sitio web de la Asamblea Nacional para el seguimiento de la ciudadanía.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 163 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 163. Revisión y corrección de estilo. En la revisión y corrección de estilo de los proyectos aprobados en segundo debate, se realizará lo siguiente:

1. Las correcciones gramaticales.
2. La coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estén divididos por títulos, capítulos y artículos.
3. La inclusión de las propuestas aprobadas por el Pleno en segundo debate.
4. La redacción definitiva para que cada título de ley exprese claramente la materia de que trata.
5. La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes.
6. La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que se observen y que sea preciso rectificar.
7. La observancia de las directrices de técnica legislativa.

Cumplidas estas funciones, la Secretaría General presentará el proyecto en la forma definitiva en que debe ser aprobado en tercer debate junto con el informe técnico

respectivo, siempre y cuando dicho proyecto de ley ya este publicado, en su forma final, en el sitio web de la Asamblea Nacional para el seguimiento de la ciudadanía.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 174 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 174. Declaratoria de la sala ilustrada. Cuando un artículo de un proyecto de ley, informe o proposición legislativa, fuese discutido ampliamente por más de cuatro horas y aún quedaren oradores registrados para hacer uso de la palabra, el Presidente o Presidenta a solicitud de algún Diputado o Diputada, consultará a la Cámara si se considera lo suficiente ilustrada. Si la Cámara resuelve la cuestión favorablemente con el voto de la mayoría de los presentes en la sesión, les concederá el uso de la palabra solamente a dichos Diputados o Diputadas y procederá luego a dar por terminada la discusión del proyecto de ley, artículo, informe o proposición, y lo someterá a votación.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 185 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 185. Votación nominal. Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, solo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal, o que se haga por partes, petición que se puede hacer al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 197 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 197. Modos de votación. Hay dos modos de votación:

1. Ordinaria.: Mediante procedimiento electrónico, que acredite el voto de cada Diputado o Diputada y los resultados totales de la votación. Procurando siempre publicar la identidad del Diputado o Diputada, y su forma de votación.
2. Nominal. Se efectúa en base al llamado a lista que hace el Secretario o Secretaria General, y cada Diputado o Diputada, al ser nombrado, expresará su voto oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.

Artículo 37. Deróguese el artículo 198 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Deróguese el artículo 199 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 202 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 202. Sustentación del voto. Efectuada la votación, los Diputados o Diputadas podrán hacer uso de la palabra, si así lo solicitan para explicar su voto por un tiempo máximo de cinco minutos. Deberán hacer uso de la palabra para explicar su voto quienes no hayan tomado parte en el debate previo a la votación.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 203 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 203. Modo ordinario de votación. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución Política de la República, la ley o este Reglamento no requieran votación nominal.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 205 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 205. Trámite de la objeción. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Nacional a tercer debate, previo informe de la Comisión

a la cual corresponde dicho proyecto. Para insistir sobre el mismo, cuando este haya sido objetado en su conjunto, se requerirá una votación favorable no menor de las dos terceras partes de los Diputados o Diputadas que componen la Asamblea Nacional; de no ser así el proyecto quedará rechazado. Si es aprobado, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si fuere objetado solo en parte, la Asamblea Nacional, previo informe de la Comisión correspondiente, y según los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, considerará el proyecto únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo. El Trámite del informe no podrá durar más de 30 días.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 211. Reglas de la designación. Para la designación de los cargos públicos especificados en el numeral 5 del artículo 161 de la Constitución Política, la Asamblea Nacional adoptará el sistema siguiente:

1. Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer en una sola papeleta un candidato o una candidata para cada cargo.
2. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra para sustentar su proposición, una vez y por diez minutos.
3. Concluidas las exposiciones, el Presidente o Presidenta someterá a votación cada nómina o candidato y declarará electo al candidato o candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos. En los casos en que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos representados en la Cámara, se celebrará seguidamente una nueva elección entre las dos nóminas o candidatos o candidatas más votados. En estos casos se declarará electo el que obtenga más de la mitad de los votos de la Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, para la elección del Defensor del Pueblo se aplicarán las reglas consagradas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 215 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 215. Citación al Pleno y trámite de la propuesta. La Asamblea Nacional, por mayoría simple de sus miembros, o a solicitud unánime de dos fracciones parlamentarias, podrá citar, al Pleno de la Asamblea, a cualquier Ministro o Ministra de Estado como también a Directores o Directoras Generales de entidades autónomas y semiautónomas y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política. El proponente de la citación tendrá derecho a sustentar su proposición por un tiempo no mayor de diez minutos. El Presidente o Presidenta de la Asamblea, en este caso, le concederá la palabra a dos Diputados o Diputadas que estén a favor y a dos que estén en contra, por un tiempo no mayor de cinco minutos, y luego la someterá a votación.

Artículo 44. Se adiciona un Capítulo nuevo al Título X del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Capítulo III-A
Voto de Censura

Artículo 45. Se adiciona un artículo nuevo al Capítulo nuevo III-A Título X del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 216-A. Sanción frente al Voto de Censura. Luego de la aprobación del voto de censura, como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 161 numeral 7, el Ministro o la Ministra de Estado que haya recibido el voto de censura deberá poner su cargo a disposición del Presidente de la República en un tiempo no mayor de 10 días.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 222 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 222. La inscripción de la fracción de una fracción parlamentaria se hará, dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional en la Primera Legislatura Ordinaria, mediante escrito dirigido a la Directa de la Asamblea Nacional. En

el mencionado documento deberá señalarse la denominación de la fracción y los nombres de todos los miembros, su Coordinador o Coordinadora y de los Diputados o Diputadas que eventualmente puedan sustituirle.

Las fracciones deberán presentar a la Directiva de la Asamblea Nacional un presupuesto anual para el funcionamiento de la misma. Los montos fijados a las diversas fracciones parlamentarias deberán estar claramente detallados y visibles en la sección de transparencia de la Asamblea Nacional. Los montos deberán ser publicados anualmente por cada fracción parlamentaria.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 224 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 224. Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su suplente.

La licencia solo podrá ser otorgada cuando se fundamente en una de las siguientes categorías:

1. Licencia de Maternidad.
2. Licencia por cumplimiento de misión oficial.
3. Licencia por Enfermedad.

En los casos de los numerales 1 y 3 deberá presentarse el certificado médico correspondiente que acredite la necesidad de la licencia. Para los casos del numeral 2 será necesario acompañar la solicitud de la información detallada de la Misión Oficial a cumplir en nombre de la Asamblea Nacional o del Estado Panameño.

Artículo 48. Deróguese el artículo 227 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 229 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 229. Remuneración. Los miembros de la Asamblea Nacional tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros o Ministras de Estado. Queda prohibido para los miembros de la Asamblea Nacional recibir cualquier clase de bonificación o recompensa.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 230 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 230. Prerrogativas. Los miembros de la Asamblea Nacional tienen las siguientes prerrogativas funcionales:

1. Franquicia postal y telefónica dentro del territorio nacional.
2. Pasaporte diplomático.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 233 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 233. Régimen de la contratación pública. La Asamblea Nacional se regirá por las normas de contratación pública, para la adquisición de los bienes y servicios que requiera en su funcionamiento; no obstante, si existe urgencia evidente que impida la celebración de un acto público, la Directiva Ampliada de la Asamblea podrá autorizar la contratación directa hasta una cuantía de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 52. Modifíquese el artículo 237 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 237. Órganos de Consulta y apoyo. La Asociación de ex Parlamentarios de la República de Panamá, La Asociación de Parlamentarias y Ex Parlamentarias de la República de Panamá, y la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, se reconocen como organismos de consulta y apoyo a la gestión

parlamentaria y coadyuvarán en la institucionalidad y el fortalecimiento democrático del Órgano Legislativo.

Artículo 53. Se adiciona un Título nuevo entre el XIII y el XIV así:

Título XIII-A
Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 54. Se adiciona un artículo nuevo al Título nuevo XIII-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 237-A. Los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional deberán presentar hasta 30 días luego de su juramentación una declaración jurada a la Secretaría General que incluya la siguiente información:

1. Hoja de vida.
2. Declaración jurada de bienes patrimoniales.
3. Declaración jurada de intereses económicos sobre las sociedades anónimas a las que es perteneciente y sus actividades comerciales.
4. Detalle de emolumentos recibidos por la Asamblea Nacional.
5. Listado del personal contratado y adscrito a su despacho con sus respectivos emolumentos

Los datos a los que se refiere este artículo serán actualizados en cada periodo anual de sesiones y publicados en la página web de la Asamblea Nacional.

Artículo 55. Se adiciona un artículo nuevo al Título nuevo XIII-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 237-B. Los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional tendrán la obligación de presentar un informe de rendición de cuentas a la ciudadanía correspondiente a cada legislatura ordinaria de la Asamblea Nacional. El informe deberá ser publicado por los medios digitales posibles y en la página web de la Asamblea Nacional. De igual forma los Diputados y Diputadas deberán organizar al menos tres reuniones comunitarias para presentar dicho informe. El informe deberá contener la siguiente información:

1. Un resumen de su participación en actos oficiales a título personal o en representación de la Asamblea Nacional, o el Estado panameño.
2. El listado del personal contratado y adscrito a su despacho con sus respectivos emolumentos.
3. Un listado con los anteproyectos y proyectos ley presentados ante el Pleno y la información relacionada a su estado en la Asamblea Nacional.
4. Un listado de las licencias aprobadas por la Asamblea Nacional, así como de sus ausencias a las reuniones de Comisión, o sesiones de plenarias.

Los Diputados y Diputadas podrán incluir en dicho informe la información que consideren pertinente.

La Presidencia de la Asamblea Nacional, en conjunto con la Secretaría General, pondrán a disposición de los Diputados y Diputadas lo necesario para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 56. Se adiciona un artículo nuevo al Título nuevo XIII-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 237-C. Los Diputados y Diputadas que no cumplan con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas serán sancionados con una multa equivalente al doble de su salario.

Artículo 57. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 49 de 1984, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente ley. Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1 e incluirá los elementos de técnica legislativa y sistematización temática. Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 58. Esta Ley modifica los artículos 10, 13, 14, 25, 26, 31, 32, 41, 43, 46, 48, 53, 54, 59, 71, 77, 81, 86, 89, 90, 97, 99, 103, 111, 114, 128, 131, 139, 140, 163, 174, 185, 197, 202, 203, 205, 211, 215, 222, 224, 229, 230, 233 y 237, deroga los artículos 198, 199 y 227, y adiciona los artículos 59-A, 66-A, 132-A, 216-A, 237-A, 237-B y 237-C, el Capítulo III-A del Voto de Censura y el Título XIII-A de Transparencia y Rendición de Cuentas, del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional

Artículo 59. Esta Ley comenzará a regir a partir del inicio de la Legislatura Ordinaria siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 03 de julio de 2019, por el Honorable Diputado Juan Diego Vásquez G.

**H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO CIRCUITO 8-6**